



OAXACA  
GOBIERNO DEL ESTADO

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 1589/2021 (2)  
**ASUNTO:** LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintisiete de enero del año dos mil veintiséis. -----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS.**

**ACTOR:** .....- **DOMICILIO:** CALLE .....,  
**OAXACA DE JUÁREZ.- APODERADO:** .....- **DEMANDADOS:**  
.....- **DOMICILIO:** PRIV. ...., **CENTRO,**  
**OAXACA.**-----

**LAUDO**

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -  
-----

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a las trece horas con veinte minutos del día veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, por medio del cual comparece el C. ...., a demandar en la VIA ORDINARIA LABORAL a ..... por conducto de su Representante Legal y en lo personal a los CC. .... de quienes se reclama: **A)** La prórroga del Contrato Individual de Trabajo y por ende la Reinstalación en el empleo que con la categoría de encargado del personal y de los recursos materiales de la jurisdicción sanitaria número cuatro de los ....., la cual desempeñe diariamente de lunes a sábado para la moral demandada y al servicio de mis jefes inmediatos y el pago de Salarios Caídos desde la fecha del despido y hasta la reinstalación con sus incrementos de ley correspondientes e intereses que genere el laudo en su momento; **B).**- El pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Media Hora de descanso por jornada diaria laborada, por todo el tiempo laborado para cada uno de los suscritos; **C).**- El pago de cuatrocientas setenta y ocho Horas Extras diarias, generadas el último año laborado y Salarios Retenidos de las quincenas primera de octubre, segunda de noviembre de dos mil veinte y segunda de marzo de dos mil

veintiuno para el suscrito; **D).**- El pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo durante el trámite del presente conflicto, para el suscrito y el pago y entero de las cuotas de seguridad social como son las aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y AFORE correspondiente y que deben pagarse a las diversas instituciones, basándose para ello en un total de tres hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las dos primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés (F.4), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES DE ACUERO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 742 Fracción I, 873, 875, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinticinco de abril del año dos mil veintitrés (F.11). Con la asistencia del actor ::::::::::::::::::::, y su apoderado, y sin la asistencia de ::::::::::::::::::::, por conducto de su representante legal y en lo personal a los CC ::::::::::::::::::::, en razón de que no fueron emplazados por lo que con fundamento en los artículos 873,875, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo se señalaron nuevamente las once horas del día veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés (F.16) a la que compareció el LIC. ::::::::::::::::::::, apoderado legal del actor y por otra parte el LIC. ::::::::::::::::::::, apoderado de ::::::::::::::::::::, y sin asistencia de los CC.::::::::::::::::::. Con fundamento en los artículos 874,875 y 876 de la ley de la materia se declaró abierta la ETAPA CONCILIATORIA, de donde los comparecientes manifestaron no existir formula conciliatoria por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo se les hizo efectivo el apercibimiento declarándoseles por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se cerró esta etapa. Con fundamento en los artículos 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo se declaró abierta la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES con asistencia de los comparecientes de donde se tuvo primeramente a la actora aclarando y precisando que el compañero de trabajo que le consta el hecho del despido del actor se menciona en el hecho dos de la demanda, de nombre ::::::::::::::::::::, ratificando y reproduciendo su escrito de demanda, el apoderado del demandado dio contestación a la demanda con un escrito compuesto de nueve fojas útiles (F.27-35) fechado el veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, oponiendo defensas y excepciones y toda vez que los CC. :::::::::::::::::::: toda vez que no comparecieron con fundamento en el artículo 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinticinco

de abril del año dos mil veintitrés teniéndoseles por contestando la demanda en sentido afirmativo y por ende ciertos los hechos contenidos en la misma; así mismo se tuvo a las partes replicando y contra replicando en términos de sus exposiciones verbales dándose por desahogada la etapa de demanda y excepciones. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo se señalaron las diez horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés para el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS (F.37) procediéndose a desahogar la audiencia compareció el actor C. ...., acompañado de su apoderado el C. LIC. ...., sin asistencia del demandado ....., NI DE LOS CC. ...., de donde se tuvo al apoderado del actor ofreciendo pruebas a nombre de su representado, en términos de un escrito compuesto de tres fojas útiles (F.40-42) con los anexos que hace referencia en los numerales 8,9,10 y 11 del escrito de cuenta, y dada la inasistencia de los demandados ....., así como de los demandados físicos los CC. ...., se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés en el sentido de tener a dichos demandados por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio, reservándose la autoridad su facultad para calificar las pruebas ofrecidas. Por auto de CALIFICACION DE PRUEBAS (F.52-54), de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro le fueron admitidas al actora LA CONFESIONAL, a cargo del demandado ....., por conducto de su representante legal; LA TESTIMONIAL a cargo del C. ....; LA INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicar el Actuario de esta Junta en las Nóminas de Salarios; LA INSPECCIÓN OCULAR, que deberá practicar el Actuario de esta Junta en las Tarjetas de Control de Asistencia respecto a todos sus trabajadores, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA DOCUMENTAL consistente en documento original respecto de asignación de funciones, fechado el 01 de octubre de 2009; LA DOCUMENTAL consistente en un documento en original donde se especifica lo siguiente: Oficio: 11C/11C1.1/5411/2011, Entidad; ....., Oficina: Dirección de Administración, fechado el 16 de octubre del año 2011; LA DOCUMENTAL consistente en el documento en original donde se especifica lo siguiente: Entidad: ....., Oficio: Jurisdicción Sanitaria N°4 "Costa", Calle ....., número de Oficio IS/IS4/7029/2011, Asunto: Comisión, fechado el 16 de octubre de 2011; LA DOCUMENTAL copia simple con sello original en el cual trata de un asunto: Propuesta, fechado el día 18 de octubre 2011, el cual lo admite el Lic, ..... Director de Administración, .....; LA DOCUMENTAL consistente en un documento original donde se especifica lo siguiente: Entidad: ....., Oficina: Dirección de Administración, Oficio: 11C/11C1.1/01762, Asunto: Asignación de Funciones, fechado el día 01 de abril de 2012. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por

auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro (F.75) con fundamento en el artículo 884, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes un plazo de DOS DIAS HABILES para que presentaran sus alegatos por escrito con los apercibimientos de ley; en el sentido que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; Por auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticinco se tuvo al actor formulando alegatos en términos de un escrito fechado el dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, y al demandado por no alegando, por lo que con fundamento en el artículo 885 primera parte el Secretario de Acuerdos CERTIFICO que no quedaban pruebas pendientes por desahogar ni informe u oficio que recabar se ordeno dar vista a las partes por el termino de TRES días para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les tendría por desistido de las mismas para todos los efectos legales a que hubiere lugar. Por auto de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco (F.83 ) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticinco, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efectos legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

**SEGUNDO:** Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

**TERCERO:** Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, se analiza en primer término la excepción de prescripción que de manera subsidiaria opone la parte demandada en el inciso L) del capítulo de Excepciones y Defensas de su escrito de contestación, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto hace a todas aquellas prestaciones económicas en los incisos B), C) )-y D), que reclama el actor y que sin reconocer su derecho y procedencia son anteriores a un año a la fecha de la presentación de la demanda es decir, anteriores al 26 de octubre de 2021 (fecha de presentación de su demanda; según el Acuerdo de Radicación de esa H. Junta); acordado el 27 de enero del año 2023; tales como prestaciones económicas aguinaldo, vacaciones, prima vacacional medias horas y horas extras, por el actor en su escrito de demanda, por reclamarse a mas de un año anterior a la fecha en la que

supuestamente se devengaron o generaron y en relación a la fecha de la presentación de su demanda ante este H. Tribunal, es decir, al 26 de octubre de 2020; se encuentran prescritas en los términos del precepto legal invocado. Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Art. 516. Las acciones de Trabajo prescriben en un año, contado a partir, del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..." esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral 01 de octubre del año 2008, hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda 25 de octubre del año 2020 e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 26 de octubre del año 2020 al 26 de octubre del año 2021, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible."-----

Ahora bien; que respecto a la prescripción de prestaciones en la que opone o hace mención las prestaciones de seguridad social Al respecto es de señalarse que resulta improcedente; ya que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles debido a que son prestaciones tuteladas por el derecho humano a la seguridad social y por ende contra ello no opera la prescripción, pues poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Esto es así porque conforme al artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Sirve de sustento también la tesis de la Época: Décima

Época. Registro: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954 de rubro "SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles."

-----

**CUARTO:** Es de absolverse desde este momento a los codemandados **físicos** ::::::::::::::::::::, no obstante que, hayan comparecido a juicio negando lisa y llanamente la relación de trabajo, siendo al actor a quien correspondía acreditar la relación laboral con ellos, en términos de la **Jurisprudencia** número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA**

**PRUEBA DEL.-** "Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación". Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estos codemandados físicos; pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente en el hecho 1 que ingreso a laborar para la moral demandada, relación laboral que reitera en el hecho 2 y si bien atribuye el despido al C. ...., lo fue en su carácter; de primero como Director, y no a título personal, carácter que el propio accionante les reconoció, en EL HECHO 1 manifestando que recibía ordenes de los codemandados físicos, quienes se ostentaban como jefes superiores y dándole ordenes en nombre de la persona moral demandada; motivo por lo que se absuelve a **los CC. ....**, codemandados físicos en el presente asunto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para varios patrones distintos de manera simultánea y horario, en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. Y que en autos de los hechos de la demanda y aclaración no señala haber prestado un servicio personal subordinado como personas físicas ni tampoco existe prueba laguna al respecto. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **"REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada." -----

**QUINTO:** Como hechos aceptados entre el actor C. ::::::::::::::::::::, y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos la existencia de la Relación Laboral que los días de labores fueron de lunes a sábado con día de descanso el domingo. ----

**SEXTO** :Como principal punto controvertido a resolver entre el actor C. ::::::::::::::::::::, y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos el determinar **LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO O LA TERMINACION DE CONTRATO**, esto debido a que el actor manifiesta que: 1.- ingresamos a laborar para la moral demandada con fecha uno de octubre del año dos mil ocho, desempeñando la categoría de encargado de personal y de los recursos materiales de la jurisdicción sanitaria numero cuatro de los ::::::::::::::::::::; 2.- el salario convenido el quince de enero del dos mil veintiuno con Los :::::::::::::::::::: a través del C. :::::::::::::::::::: fue de diez mil quinientos pesos quincenales; 3.- El quince de septiembre del año dos mil veintiuno a las once horas cuando me encontraba laborando el suscrito en ::::::::::::::::::::, fui llamado por e Director ::::::::::::::::::::, y una vez presente ante el acto seguido y estando presente un compañero de trabajo de nombre ::::::::::::::::::::, me dijo: en nombre y representación de ::::::::::::::::::::, y en lo personal ya no te necesitamos a partir de este momento estas despedido de tu trabajo puedes hacer lo que gustes, hecho ocurrido en presencia de un compañero de trabajo, de nombre antes mencionado a quien le consta de manera personal el despido del que fui objeto, y todo lo anterior sin darme aviso por escrito del despido o de las causas que originaron el mismo Y el demandado se controvierte manifestando que: es falso y se niega el hecho 1,2,3,de la demanda, 4.- LA VERDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE: el actor ::::::::::::::::::::, prestación de servicios para le demandado ::::::::::::::::::::, mediante Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, de 01 de octubre de 2009, con vigencia del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2009, con la categoría de Soporte Administrativo "A" (Administrador), adscrito al CSRD ::::::::::::::::::::. posteriormente , el actor convino con mi representado en la celebración de diversos contratos de trabajo por tiempo determinado, siendo el último el comprendido del día 16 de agosto del 2021 al 15 de septiembre del año 2021, con la categoría de Soporte Administrativo "A", (Administrador), adscrito al UNEME EC la Crucecita de los :::::::::::::::::::: de acuerdo a la solvencia presupuestal autorizada para el ejercicio fiscal 2021, correspondiente al FONDO DE APORTACIONES PARA LOS :::::::::::::::::::: (FASSA), dada la naturaleza de Organismo Público Descentralizado de mi representado, en el que su objeto, metas y acciones se encuentran definidas y establecidas en normatividad y leyes administrativas, así como la propia Constitución y determinado para su operación con recursos públicos. En este orden de ideas, es de señalarse que es **al demandado a quien le corresponde acreditar** de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, que establece el artículo

37 de la Ley Federal del trabajo ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Y para el caso de acreditar su carga procesal solo entonces, la parte trabajadora debe acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida injustificadamente para el caso Sirve de sustento a esta determinación la tesis de Registro digital: 2026035. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: (IV Región) 2o.9 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, página 3819. Tipo: Aislada. "TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA OPUESTA POR EL PATRÓN ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTE JUSTIFIQUE QUE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINÓ POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y, SATISFECHA ESA CARGA, LA PARTE TRABAJADORA DEBE ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HASTA LA FECHA EN QUE SE DIJO DESPEDIDA. Hechos: En un juicio laboral la parte trabajadora adujo que había sido despedida injustificadamente; por su parte, la patronal se excepcionó argumentando que la relación laboral estuvo sujeta a diversos contratos celebrados por tiempo determinado, el último de los cuales feneció con antelación a la fecha de la supuesta separación alegada por aquélla. La Junta absolvió a la demandada, al considerar que el trabajador no acreditó que laboró hasta la fecha en que se dijo despedido. Contra dicha resolución, éste promovió juicio de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la procedencia de la excepción de terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado opuesta por el patrón está supeditada a que éste justifique que la relación laboral se originó por alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo y, satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe acreditar la subsistencia de la relación de trabajo hasta la fecha en que se dijo despedida injustificadamente. Justificación: La estabilidad en el empleo constituye un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, así como en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha prerrogativa, si bien no conlleva una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sí implica, entre otras medidas, que el Estado Mexicano debe otorgar garantías de protección a la parte trabajadora, a fin de que, en caso de despido, éste se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que se acrediten las razones suficientes para imponer dicha sanción y, frente a ello, pueda recurrirse tal decisión ante las autoridades respectivas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. En congruencia con lo anterior, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la regla general es que los contratos de trabajo deben ser por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción

autorizada únicamente en los supuestos del indicado artículo 37; esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por ende, es insuficiente que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada, de lo contrario la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido. Así, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y la parte patronal oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe, de manera objetiva y razonable, que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Por ende, en el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato expedido por tiempo determinado corresponde, en primer orden, a la parte patronal justificar la temporalidad de éste y su causa motivadora y, únicamente satisfecha esa carga procesal, la parte trabajadora debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que aduce fue despedida." Por consiguiente y toda vez que el demandado Servicios de Salud de Oaxaca no ofreció pruebas en este procedimiento, se pasa a analizar el material probatorio ofrecido por el actor y tenemos que LA CONFESIONAL a cargo de ::::::::::::::::::::, (F.60) desahogada el diez de abril del año dos mil veinticuatro, esta prueba no le reporta beneficio a su oferente en razón que el absolvente no confeso hechos en su propio perjuicio. LA TESTIMONIAL a cargo del C. ::::::::::::::::::::, (F.63) desahogada con fecha once de abril del año dos mil veinticuatro prueba que le favorece su oferente y esto resulta así porque del desahogo de dicha probanza se advierte que el absolvente corrobora lo manifestado por la parte que lo presenta y por ende acredita que el actor laboro de lunes a sábado de ocho de la mañana a dieciocho horas en el ::::::::::::::::::::.- La INSPECCIÓN OCULAR, que deberá practicar el Actuario de ésta Junta, en las TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, respecto a todos sus trabajadores incluyendo al C. ::::::::::::::::::::, por el periodo comprendido del 15 de septiembre del año 2019 al 15 de septiembre del año 2021.(F.71), desahogada el día doce de abril del año dos mil veinticuatro, probanza que le reporta beneficio a su oferente , en razón de que el demandado no exhibió las tarjetas de control y asistencia respecto de todos sus trabajadores, incluyendo al actor por el periodo comprendido del 15 de septiembre del año 2019 al 15 de septiembre del año 2021 materia de esta probanza, de donde se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro teniéndose por ciertos presuntivamente los puntos siguientes: a).-Que certifique el Actuario de esta H. Junta, si la jornada de trabajo del C. ::::::::::::::::::::, concluía a las dieciocho horas de lunes a sábado;

b) Que certifique el Actuario de esta H. Junta, si la jornada de trabajo del C. ::::::::::::::::::::, iniciaba a las ocho horas diariamente de lunes a sábado; de donde con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas se deduce que el actor laboro las horas extras que reclama.-LA DOCUMENTAL, consistente en un documento original respecto de designación de funciones, fechado el 01 de octubre del año 2009, (F.47) signado por el C. ::::::::::::::::::::, Director General de los ::::::::::::::::::::, a favor del actor, documental que tiene valor probatorio pleno al contener sellos y firmas originales del organismo demandado, el cual le aporta beneficio a su oferente, en razón de que con el se acredita que al promovente le fueron designadas las funciones de administrador y que fue adscrito al Centro de ::::::::::::::::::::.- LA DOCUMENTAL, (F.46) consistente en un documento original, donde se especifica lo siguiente: Oficio. 11C/11C1.1/5411/2011, Entidad: ::::::::::::::::::::, Oficina: Dirección de Administración, fechado el día 16 de octubre del año 2011, emitido por el Lic. ::::::::::::::::::::, Director de Administración de ::::::::::::::::::::, documental que tiene valor probatorio pleno al contener sello y firmas autógrafas, la cual le aporta beneficio a su oferente, dado a que de ella se advierte que el actor fue incorporado a laborar en la UNEME ENFERMEDADES CRÓNICAS,LA CRUCESITA, a partir del 16 de octubre del año 2011 realizando las funciones de Administrador, y con ello se acredita la relación laboral y las funciones que realizaba el actor.-LA DOCUMENTAL, consistente en un documento original (F.45), donde se especifica lo siguiente: Entidad: ::::::::::::::::::::, Oficina: Jurisdicción Sanitaria 04 "Costa", Calle C::::::::::::::::::, Número de Oficio IS/IS4/7029/2011, Asunto: Comisión, fechado el día 16 de octubre del año 2011, documental que tiene valor probatorio pleno al contener sello original y firmas autógrafas, la cual le aporta beneficio a su oferente, se acredita la relación laboral de las partes en este procedimiento y las funciones de Administrador que le fueron conferidas al actor.- LA DOCUMENTAL, (F.44) consistente, en copia simple con sello original, asunto: Propuesta, fechado el día 18 de octubre del año 2011, emitido por la Dra. ::::::::::::::::::::, Directora de Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, no obstante ser copias simple al contener sello en original de la institución demandada y adminiculada con el oficio IS/IS4/7029/2011 fechado el día 16 de octubre del año 2011, adquiere valor probatorio pleno, prueba que favorece a su oferente pues con ella se acredita la relación laboral entre las partes y el cargo que ostentaba el actor.- LA DOCUMENTAL, consistente, en un documento original, fechado el 01 de abril del año 2012 (F.43), suscrito por el Lic. ::::::::::::::::::::, Director de Administración de los ::::::::::::::::::::, donde le hace saber al Dr. ::::::::::::::::::::, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 4, que a partir del primero de abril del año dos mil doce que el actor ::::::::::::::::::::, adscrito al UNEME Enfermedades Crónicas, Crucecita Huatulco, Oax.,

con funciones de Administrador, documental que le reporta beneficio a su oferente, acreditándose la relación laboral y las funciones que el actor realizaba para el organismo demandado.-|LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le favorecen su oferente, dado a que el organismo demandado no demostró de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, que establece el artículo 37 de la Ley Federal del trabajo por ende debe entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido y cierto el despido injustificado.-----

**SEPTIMO:** Por todo lo hasta aquí determinado resulta procedente condenar a ::::::::::::::::::::, a RESTITUIR al actor C. ::::::::::::::::::::, en su empleo en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando a sus servicios, hasta antes del injustificado despido, en la categoría de ADMINISTRADOR, adscrito a la JURISDICCIÓN SANITARIA NUMERO CUATRO DE LOS ::::::::::::::::::::, ubicado en CALLE ::::::::::::::::::::, con una jornada laboral de 8:00 a 18:00 hrs. de lunes a sábado, con receso de media hora para alimentos, con descanso el día domingo y con un salario quincenal de \$10,500.00 quincenales. Y para tal efecto esta junta en su momento, señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, se condena al organismo demandado ::::::::::::::::::::, al pago de las siguientes prestaciones: Por lo que respecta al pago de VACACIONES que reclama por el tiempo de servicios, al no constar en autos prueba de su pago, durante el último periodo de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado que analizamos en el considerando TERCERO, resulta procedente su condena a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, veintiséis de octubre del año dos mil veinte a la fecha del despido injustificado quince de septiembre del año dos mil veintiuno, por lo que, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese último año tenía el accionante, ((12 años, 11 meses 14 días) que sobre el monto del salario diario percibido por el actor \$700.00, por este concepto, ::::::::::::::::::::, debe cubrir al trabajador, 15.19 días, es decir la cantidad de \$10,633.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA YTRES PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **PRIMA VACACIONAL** que reclama por todo el tiempo de relación laboral es de señalarse que al no existir prueba de su pago durante el último periodo de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, es decir, veintiuno de octubre del año dos mil veinte a la fecha del despido injustificado quince de septiembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Le corresponde la cantidad de **\$2,658.25 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)**, que es precisamente el equivalente al 25% del monto de vacaciones que en dicho periodo hubiese generado en dicho lapso de tiempo. Por concepto de **AGUINALDO** que

reclama el actor por todo el tiempo que duro la relación laboral, es de señalarse que durante el último período de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, al no existir prueba de pago de esta prestación resulta procedente su condena a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, del veintiséis de octubre del año dos mil a la fecha del despido injustificado, quince de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo el organismo demandado le deben cubrir 1.29 días, que sobre a la base del último salario diario de \$ 700.00, le corresponde la cantidad de **\$903.00(NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)**. Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que el actor en su demanda manifestó que laboró una jornada de las 08:00 hrs. las 18:00 hrs. de lunes a sábado, lo que equivale a una jornada diaria de diez horas de lunes a sábado; es decir, equivaldría a dos horas extras diarias de lunes a sábado o doce horas extraordinarias semanales. No obstante lo anterior, atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del el 1 de diciembre de 2012, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte trabajadora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley es al actor a quien corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales." En consecuencia dado que la actor no presentó pruebas dentro de este

expediente que demuestre la jornada extraordinaria posterior a las nueve semanales legalmente permitidas por la ley laboral, al no demostrar el actor su carga procesal, solo procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tenía la obligación de probar y no lo hizo, dado que la patronal no ofreció ninguna prueba que desvirtuara ese hecho, por ende resulta que de la fecha en que no opero la excepción de prescripción veintiséis de octubre del año dos mil veinte a un día anterior a la fecha del despido reclamado por la actora, catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, tenemos que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$175, (que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de \$700.00 entre 8 hrs = \$87.5 x 2=\$175) lo que arroja la cantidad total a pagar de **\$81,900 (OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00100 M.N.)**. En cuanto a la **MEDIA HORA**, dado que se tuvo por cierto que dentro de su jornada de trabajo (la cual fue de ocho a dieciocho horas) y en el lugar donde desempeñaron sus labores consumían sus alimentos, dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado, pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos la tesis de jurisprudencia Séptima Época. Registro: 250079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 89. **Genealogía:** Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 206. **JORNADA CONTINUA, DESCANSO DENTRO DE LA. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGARSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, Y NO A CUOTA DOBLE.** Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrirsele el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria." Es preciso señalar que al no existir prueba de su pago durante el último periodo de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, del veintiséis de octubre del año dos mil veinte al catorce de septiembre del año dos mil veintiuno (día anterior a la fecha del despido como lo demanda el actor) por consiguiente dado que laboro media hora de lunes a sábado durante el tiempo de relación laboral, toda vez que su salario diario era de \$700 pesos al día, que dividido entre 8 horas = 87.5 que a razón de 3 horas semanales por concepto de medias horas laboradas, generó un total de 156, da la cantidad total a pagar por esta prestación la cantidad de **\$6,825.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 12/100 M.N.)**. Por concepto de **SALARIOS RETENIDOS** es de señalarse que durante el último período de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, al no existir

prueba de pago de esta prestación resulta procedente su condena a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, del veintiséis de octubre del año dos mil a la fecha del despido injustificado, quince de septiembre del año dos mil veintiuno por lo que únicamente se pagaran las quincenas de segunda de noviembre del año dos mil veinte y segunda de marzo del año dos mil veintiuno haciendo un total a paga de **\$21,000.00 (VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Se condena al organismo demandado ::::::::::::::::::::, a entregar a nombre del trabajador C.:::::::::::::::::::, al pago y entero de cuotas obrero patronales respectivas de ISSSTE, FOVISSSTE Y SAR (AFORE, lo anterior conforme a la cantidad que dicho instituto determine ya que dichos institutos, es el únicos facultado para establecer su financiamiento, dado que está investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, sirve de apoyo a esta determinación los artículos 5, 6, fracción IV, 12 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores. -----

**OCTAVO.** - Se Absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de VACACIONES PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, esto debido a que estas prestaciones se generan por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio el actor no genero derecho a estas prestaciones, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **"VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones." -----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

**RESUELVE:**

**I.-** El actor **C.** ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

**II.-** Se condena a ::::::::::::::::::::, a la Reinstalación del actor, al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, MEDIA HORA DE DESCANSO, HORAS EXTRAS Y SALARIOS RETENIDOS, ASÍ COMO AL PAGO Y ENTERO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES en términos y fundamentos legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

**III.** Se absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de vacaciones. Prima vacacional y aguinaldo durante la tramitación del juicio, que reclama el actor en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando octavo de la presente resolución.-----

**IV.-**Se absuelve los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman por las razones y fundamentos asentados el en considerando cuarto de la presente resolución. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERÁN.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.